

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación	00670
Radicado	2016 00005 00
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Amaris Patricia Cerón Cárdenas
Demandada	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

En atención a lo expuesto por el perito evaluador acerca de los motivos por los cuales el precio del bien inmueble objeto de remate se depreció en lugar de valorizarse, encuentra el despacho que los mismos no son suficientes ni satisfactorios, toda vez que él manifiesta que la tasación se mide en valores monetarios por hectárea y no por metros cuadrados. Y a pesar del silencio de la ejecutada, se verifica que el coste último señalado no se compagina con las particularidades expuestas por ambos peritos, pues si se contrasta el avalúo presentado el día 19 de agosto 2019, con el allegado el 19 de febrero de 2020, se confronta que las características que permiten el acceso a la zona, así como el desarrollo que tiene el sector a pesar de la información que contiene el PBOT del municipio de Mocoa, el cual claramente se encuentra desactualizado respecto de la realidad que vive la región, no permiten llegar a la conclusión a la que este arriba. Así las cosas, la suscrita como la directora del proceso y a pesar del silencio de la ejecutada, encuentra necesario decretar de oficio un avalúo cuyos gastos deberán ser asumidos en principio por la parte ejecutante, so pena de no aprobar el avalúo del 19 de febrero de 2020.

En consecuencia, se le ordena a la Corporación Lonja Inmobiliaria del Putumayo, que designe un perito evaluador de predios rurales, cuyos gastos de pericia serán asumidos en principio por la señora Amaris Patricia Cerón Cárdenas y se trasladarán a las costas del proceso. Oficiése por secretaría a esa entidad solicitándole que informe cuánto cuestan los honorarios para el avalúo de un predio rural que se ubica en la vereda Villanueva del municipio de Mocoa, el cual tiene un área de 6.400m² o 0.640 Has, advirtiéndole que no deberá designar ni al señor Jorge Humberto Burbano Rojas, ni al señor Diego Fernando Nupan Molina y que contará con quince (15) días hábiles para rendir su informe, a partir de que se le haga el pago de los honorarios. Y una vez puesta en conocimiento la información que suministre la Corporación, la ejecutante tendrá el término de cinco (5) días para acreditar el pago so pena de no atender el avalúo últimamente aportado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 31 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55e196360bd973f41bc7a62ce7d38885cdac97a736291f4c27b7873730c9288

Documento generado en 28/08/2020 02:37:28 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00507
Radicado	2019-00393
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP
Demandado (s)	Aleida Sossa Erazo

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada de forma personal del auto mandamiento de pago del *11 de octubre de 2019* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cuales se les sumará el monto de *dos millones de pesos (\$2.000.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 31 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9dc56fbc344715916bdc262557ae4a7010ba3f6436f868af7ba7fc9ec465b2

Documento generado en 28/08/2020 02:38:12 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00505
Radicado	2020-00170
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Eufracia Mariela Limas

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EUFRACIA MARIELA LIMAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (01) **PAGARÉ** por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.382.825)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **EUFRACIA MARIELA LIMAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 69.030.931, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036100013205, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.382.825)** como capital, más los intereses de plazo desde el 05 de junio de 2018 hasta el 05 de julio de 2018 y los intereses moratorios desde el 06 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la dirección física de *Eufracia Mariela Limas*, aportada con el escrito de la demanda a fin de que ejerza su derecho de defensa de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la ejecutada que para ser notificada de manera personal es necesario solicitar cita previa al correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co* para la atención personalizada en el despacho e informara de igual manera que a través de este medio digital podrá ejercer su derecho de contradicción.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 31 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d6b2c0575f598fdb89869666a9ad8c92870d10b6b88c1f7ec0dafb01076c3d
Documento generado en 28/08/2020 02:39:27 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de agosto de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00504
Radicado	2020-00177
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Manuel de Jesus Moreno de La Cruz
demandado (s)	Nohora Rojas Benavides

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden de pago de la demanda ejecutiva, presentada por **MANUEL DE JESUS MORENO DE LA CRUZ** a través de apoderado judicial en contra de **NOHORA ROJAS BENAVIDES**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se trae un título valor, denominado *letra de cambio* fechada 30 de agosto de 2009, por valor de *cinco millones de pesos (\$5.000.000)*, y se anexan otros documentos tales como: solicitud de terminación por pago y copia del auto de terminación proferido por este despacho judicial dentro del proceso ejecutivo 2012-00220, en el cual se ejecutó el título valor ya mencionado; documentos con los cuales el demandante respalda el cobro ejecutivo adelantado contra *Nohora Rojas Benavides*, al haber sufragado por su parte el total de una obligación adquirida en forma solidaria con la demandada. Así las cosas, se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si se cumple con los requisitos procedimentales para librar el mandamiento de pago solicitado.

En primer lugar, la demanda es presentada en ejercicio de la acción cambiaria de regreso, contemplada en el *art. 783* del estatuto mercantil contra la demandada como una de los aceptantes del título valor traído con el escrito petitorio de la demanda.

Con respecto a la vía escogida por el actor, debemos precisar que, si bien la acción cambiaria no está definida expresamente en el código de comercio, la doctrina la ha definido como: “... *el poder jurídico que se tiene, para acudir al órgano jurisdiccional, a los efectos de obtener el cumplimiento de la obligación asumida en un título cambiario*”. “... *la acción es cambiaria cuando se trata de una de las que puede ejercitar el portador de un título cambiario, contra los obligados al pago, sobre la base y en razón de dicho título*”.¹

¹ Castañeira, P. E. (1980). *Títulos de Credito.Letra de Cambio-Pagare-Factura Conformada*. Argentina: Ediciones Meru S.R.L.pág. 166

Ahora, según el *art. 781* del código de comercio, existen dos tipos de acciones cambiarias: La acción cambiaria directa, la cual se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y la de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Por su parte el *art. 689 ibídem*, dispone:

“La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639.”

En este orden de ideas, confrontada la normatividad vigente con el caso bajo estudio, tenemos que la acción cambiaria de regreso, escogida por el demandante no es la vía correcta, toda vez que esta no está instituida para ser dirigida contra el acreedor y/o deudor principal, sino contra cualquier otro obligado, esto quiere decir, contra todos los demás intervinientes del título valor, como podrían ser los endosantes del título valor.

Por otra parte, tampoco puede pensarse en el ejercicio de la acción cambiaria directa; en razón a que el señor *Manuel de Jesús Moreno de La Cruz*, al suscribir el título valor como aceptante en calidad de codeudor y no por firma a favor, carecería de acción cambiaria contra los demás asignatarios de la letra de cambio, donde se incluye también a la ejecutada.

En lo pertinente el Código General del Proceso en el Artículo 422, establece que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, (...)”

Así las cosas, al tratarse de una letra de cambio, que como título valor es un título ejecutivo, encuentra la judicatura que no es posible dictar la orden pago tal como fue solicitada, toda vez que el ejecutado carece de la facultad de ejercitar la acción cambiaria contra la demandada y por ende de hacer exigible esta obligación a través del proceso ejecutivo, sin perjuicio de las acciones extracambiarías a que hubiera lugar.

Por lo expuesto y sin la posibilidad de adecuar el trámite que corresponda de conformidad con el inc. 1 del art. 90 del C.G.P, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de **MANUEL DE JESUS MORENO DE LA CRUZ** en contra de **NOHORA ROJAS BENAVIDES**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 31 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac87ea4639ab6a40bb2abf79e763755b4d431cf32cb694ecab21d2dd5db465f

Documento generado en 28/08/2020 02:40:02 p.m.